

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LINDELIA RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00298 00

La Señora MARÍA LINDELIA RAMIREZ SANCHEZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; Revisada la demanda enunciada, el Despacho observa que la estimación de la cuantía que se expresó en la misma (Fol. 26), fue determinada en la suma de treinta y seis millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos nueve pesos con ochenta y seis centavos (\$ 36.774.509,86°°).

Respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, en los eventos en que se reclamen prestaciones periódicas, indicó:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

*Quando se reclame el pago de **prestaciones periódicas** de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*(Negrilla del Despacho)

En el caso que nos ocupa, la demandante pretende el reconocimiento y pago de una sustitución mensual de pensión, a la que presuntamente tienen derecho en calidad de madre del señor JONNATAN JULIAN HOLGUIN RAMIREZ q.e.p.d., advirtiéndose del acápite de estimación razonada de la cuantía visible a folio 26 expediente, que el cálculo de la pensión pretendida por los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda, arroja la suma de 36.774.509,86, cifra que excede el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., desbordando la competencia por factor de la cuantía de este estrado judicial.

No obstante, aunque la parte actora haya estimado la cuantía por un valor de \$67.809.248,07 (fol. 26), es preciso indicar, que el Despacho solo tendrá en cuenta, el valor que para tal concepto se genere durante 36 meses, los cuales equivalen a los tres años de prestación pensional que se reclaman antes de la presentación de la demanda, es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

decir, la suma de 36.774.509,86, cifra que como ya se indicó supera sin lugar a dudas, el límite de (50) SMLMV establecido en el artículo en cita; correspondiéndole en consecuencia, al H. Tribunal Administrativo del Meta, asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral segundo del artículo 152¹ de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

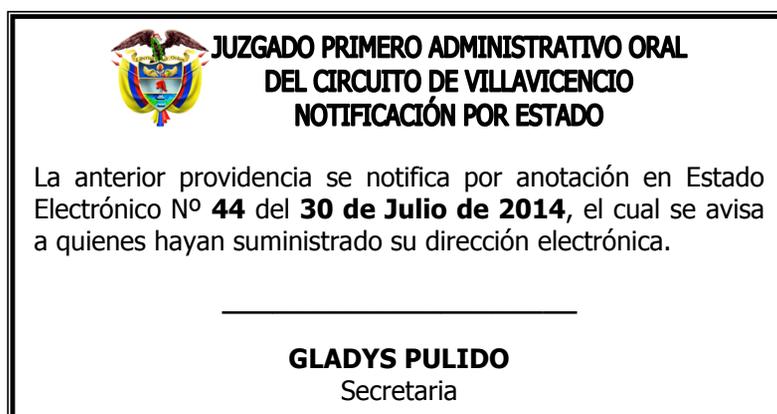
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



¹ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.